Trelew, de febrero de 2017.----------

-- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que por la resolución de fs. 250/252vta. la jueza a quo rechazó el pedido de quiebra de C., SRL que formuló C., SRL; impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- Para decidir así consideró, en síntesis, como relevante a los fines del presente, estas circunstancias: a) la revocación del rechazo *liminar* de la petición de quiebra a instancia de C., motivó el emplazamiento de la demandada C., para que invoque y pruebe sumariamente sobre su derecho; b) C., denunció una deuda por $54.108,56 (fs. 18/vta., punto 2) en los autos Expte. n° 445 – año 2013, que se encuentra cubierta en su totalidad con el remanente de la subasta del bien en los autos "V." (Expte. n° 477 – año 2013), que tramitan ante el Juzgado de Ejecución n° 2 de Trelew, según el importe que transfirió la jueza de ejecución para satisfacer el embargo de C., con segundo grado de preferencia; c) según los informes de AFIPDGI la empresa C., presentó DDJJ de IVA y Ganancias, lo que permite asumir –dijo la jueza actuante– que realiza actividades onerosas propias de su objeto; d) para cubrir la deuda que denunció C., en el Expte. n° 160 – año 2013, en trámite ante el juzgado interviniente, y cuya liquidación que asciende a $200.009,53 + $5.941,59, la demandada C., ofreció a embargo los derechos y acciones que tiene sobre el predio que adquirió en Puerto Madryn según boleto de compraventa por un valor de $3.000.000, sobre el que proyecta un emprendimiento inmobiliario y resulta fácilmente realizable.----------

-

--- Que, además de ello, y si bien –señaló la magistrada de primera instancia– de los informes del Ministerio de Gobierno local no surgen certificados de obra a favor de C., por cobrar, e) de los autos Expte. n° 88 – año 2014 surge embargo sobre los certificados de obras que por cualquier concepto C., tenga contra la Secretaría de Obras Pública de la Nación, y puede asumirse la existencia de otros activos embargables; f) la demandada C., no presenta otros pedidos de quiebra en trámite, y las deudas de otros acreedores que denunció C.,, que se encontrarían en trámite de ejecución y ascenderían aproximadamente a $1.400.000, se encontrarían cubiertas con la realización del predio de Puerto Madryn, incluso considerando sólo el valor de adquisición y sin computar el mayor valor que pudiera adquirir por el proyecto de urbanización proyectado.---------- A criterio de la jueza de primera instancia, de estas circunstancias surge la distinción entre incumplimiento y estado de cesación de pagos; estado este que –según concluyó– no se acreditó; y, como debe interpretarse restrictivamente el pedido de quiebra, rechazó la petición falencial del ahora recurrente.---------- II.- Contra esa decisión se alzó C., a fs. 255; y concedido que fue el recurso a fs. 256, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 257/261.----------

--- Luego de reseñar párrafos de la decisión previa de esta Sala que motivó la actuación de las previsiones de los arts. 83 y 84 de la LCyQ, por considerar “a priori” (*sic*) la necesidad de investigar sobre la deuda de la demandada que denunció la actora, sostuvo como agravios que la jueza a quo: a) incurrió en un error conceptual al considerar que la eventual existencia del boleto de compraventa no implica cesación de pagos; b) no se acreditó que C., tuviera ingresos para hacer frente a las deudas; c) no surgen vehículos registrales inscriptos a nombre de la demandada; d) uno de los inmuebles fue rematado y el otro se encuentra controvertida su propiedad (cuestionó la autenticidad material del boleto de compraventa, y sobre el proyecto inmobiliario trajo a colación –por estar, a su entender, vinculado a– una denuncia de estafa contra el socio de C.,); e) la jueza confunde DDJJ para evitar una multa formal con pago de impuestos; f) el mencionado Expte. n° 88 – año 2014 luego de trabado el embargo por certificados de obras de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, fue archivado y de suyo no acredita que existan acreencias por recibir sino que C., es deudora.-------- Sobre esta base, en cuanto resulta pertinente, la actora sostiene que debe declararse la quiebra de C.,: por las deudas y procesos judiciales –según el listado que acompañó al pedir la quiebra–, así como por la conducta asumida en los procesos citados, la inexistencia de bienes muebles registrable y de certificados de obra pendientes, que representan su estado de cesación de pagos.---------- III.- A fs. 263/265 contestó el traslado C.,. Señaló, en lo conducente, que la existencia de cheques rechazados no dan cuenta de un estado de cesación de pagos sino de lo contrario, pues indicó que el monto total de los cheques rechazados por los que se promovió ejecución asciende a $1.238.854,85 según importe que señaló la propia actora; que la existencia del boleto está probada, agregado al expediente y con el inmueble hipotecado a favor de su parte; las DDJJ presentadas a la AFIP dan cuenta del sometimiento de su parte a la moratoria fiscal instrumentada, y el pago habrá de efectivizarse a su vencimiento; su parte tiene tres obras adjudicadas por la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, inconclusas por razones que se pueden explicar y que actualmente se encuentra negociando la rescisión y el importe a cobrar; la actora cobró una de las deudas en que fundó su petición de quiebra. Solicitó que se tenga por contestado el traslado.----------

--- IV.- A fs. 275 se dejó constancia de los expedientes recibidos a los fines del presente. A fs. 278/279 obra el informe del Actuario del Juzgado de Ejecución n° 2 de Trelew, dando cuenta de los juicios que presenta C., su desarrollo y estado procesal. A fs. 282/284vta. se agregó el respectivo informe del Juzgado de Ejecución n° 1 de Trelew.----------

-- V.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 250/252vta. por las siguientes razones.----------

--- 1.- La ley 24.522 condiciona la petición de quiebra por parte del acreedor al cumplimiento de los recaudos del art. 83; esto es, en forma concurrente, “debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º”.----------

---En función de la resolución de esta Alzada (S.I.E. n° 26 de 2015) se determinó, *prima facie*, la necesidad de actuar la previsión del art. 84 de la LCyQ.----------

--- Como consecuencia de ello, tenemos que si bien en la petición inicial el ahora recurrente sostuvo que su parte era acreedora de la demandada C., por sendas sentencias dictadas por la jueza *a quo*; en rigor, conforme surge del presente procedimiento, una de esas acreencias se encuentra actualmente satisfecha por la transferencia de fondos remanentes de otro proceso judicial, y para la restante deuda la propia C., ofreció a embargo un bien inmueble cuyo valor denunciado cubre el reclamo.----------

--- 2.- De modo que, en lo que respecta a C., no presenta un interés actual como acreedor, subsistente, que justifique la pretendida declaración de quiebra de la demandada C., (conf. Bonfante–Garrone, “Concursos y quiebras”, 5ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 282; Graziabile, “Manual de Concursos”, Rivera-Medina Directores, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pp. 542 y 547).----------

-- Dicho de otra manera, la actora carece de legitimación para obrar falencialmente al no poder considerarse acreedor emplazado en los términos de los arts. 80, párr. primero, y 83 de la LCyQ en relación con C.,. Y claramente carece de legitimación procesal para invocar el interés de los otros acreedores (y canalizar a través de ellos su pretensión), cualquiera sea el resultado de sus juicios o deudas, en relación con un eventual estado de cesación de pagos para éstos.---------- Repárase que esto debe ser así, pues: a) la acreencia que C., denunció a fs. 18vta. punto 2 ($47.732,14 por capital e intereses y $1.376,45 por tasa de justicia) contra C., surge de los autos “C., SRL c/ C., SRL s/ Ejecutivo” (Expte. n° 445-2013) de trámite por ante el Juzgado de Ejecución n° 1, y actualmente se encuentra cubierto por el remanente del producido de la subasta del inmueble de C., en los autos “V., E. c/ C., SRL s/ Ejecutivo” (Expte. n° 4772013) de trámite por ante el Juzgado de Ejecución n° 2, según la transferencia de fondos realizada para satisfacer a C., como embargante del inmueble en segundo grado (fs. 341 del Expte. nº 477/13 del Juzgado de Ejecución nº 2, que corre por cuerda a los fines del presente).----------

--- b) La acreencia de fs. 18vta. punto 1 ($200.009,53 por capital e intereses y $5.941,59 por tasa de justicia) que también invocó C.,, según surge de los autos “C., SRL c/ C., SRL s/ Ejecutivo” (Expte. n° 160-2013) de trámite por ante el Juzgado de Ejecución n° 1, se encuentra cubierta por el bien ofrecido a embargo por el deudor C., (fs. 146/152, y 193), cuyo valor de adquisición asciende a $3.000.000, según se consignó, y sobre el cual pesa –además– un proyecto inmobiliario que podría agregarle valor.----------

--- Respecto de esto último, se ha indicado que el deudor –si no canceló el crédito y acompañó la documentación correspondiente para descreditar la legitimación del peticionante– “podrá depositar en pago o embargo las sumas correspondientes, y así contrarrestar la presunción de su estado de cesación de pagos revelado por el incumplimiento del crédito en virtud del cual se pidió la quiebra” (conf. Graziabile, “Manual”, cit., p. 548; también: Rouillon, "Régimen de Concursos y Quiebra", TLA, Ed. Astrea, 15ª ed., act., 3a reimp., 2010, p. 194; Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de concursos y quiebra", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 4ª ed., 2009, T. III, p. 88, nº 3).----------

-- Estas circunstancias, que son las que surgen de autos, en relación con el crédito del acreedor peticionante de la quiebra de la demandada (que se encuentra parcialmente satisfecho y el remanente, por lo menos, voluntariamente garantizado por el deudor), son suficientes para confirmar la decisión de grado de fs. 250/252vta. por falta de legitimación para obrar falencialmente.----------

--- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, a mayor fundamento puede considerarse también que para justificar sumariamente la petición de quiebra de la demandada, C., le imputó a C., –además del propio– una serie de incumplimientos (cheques rechazados y juicios) y denunció la falta de ingresos y de bienes registrables.---------- Dado el contexto de autos, debe tenerse presente que al momento de la petición de quiebra directa no existe otra petición o proceso universal contra C., (fs. 43/vta.); y que la mayoría de los juicios contra la demandada (que dan cuenta los informes de los respectivos Actuarios de los Juzgado donde tramitan, a fs. 278/279 y 282/284vta.) se encuentra archivados, y el reclamo contingente ascienden a un total que no superan el importe de $1.600.000.----------

-- Frente a estas circunstancias, la empresa ha presentado DDJJ (fs. 239) de I.V.A. (período enero 2010 ay abril 2016) y Ganancias (entre los años 1996 y 2014) que, aunque sean los fines formales y moratorios (fs. 264), implican actividad; cuenta con certificados de obra en curso por la Secretaría de Obras Públicas de la Nación pendientes de pago (y embargados a fs. 99/vta., registrado a fs. 108/vta., en Expte. nº 88/1014 del Juzgado de Ejecución nº 1, que corre por cuerda a los fines del presente), aunque no así de parte de la Provincia del Chubut (fs. 244); y denunció como propio un bien inmueble (fs. 146/152) cuyo valor de adquisición $3.000.000 (sin considerar el mayor que pudiera agregarle) cubre el reclamo posible.---------- De modo que puede asumirse que C., está ubicada –por lo menos en estadio actual– todavía en el terreno del incumplimiento (por las razones que sean) antes que en el de un estado de cesación de pagos fulminante.---------- 4.- En línea con ello, debe tenerse presente que es criterio de esta Sala que el incumplimiento del pago de las obligaciones es uno de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, mas no el que por sí solo deba llevar a la declaración de quiebra (conf.: esta Sala en las c. 389/10, S.I.E. n° 31 de 2010, c. 42/12, S.D.L. nº 8 de

2012; c. 483/12, S.I.E. n° 5 de 2013).----------

--- Es que el incumplimiento –en sí mismo considerado– no responde, necesariamente, a una causa unívoca; puede derivar, por ejemplo, de una falta de liquidez estacionaria no obstante contar con stock de mercaderías, o de una enemistad personal de la partes, o, simplemente, de un examen costo/beneficio de alternativas oportunistas (conf. c. 12.831/96, S.I.C. nº 32 de 1997).----------

--- Y por ello lo que debe probarse (en el caso, además del carácter de acreedor) para admitir la apertura de la quiebra –según la ley de fondo– es un “estado” de insolvencia, esto es, que el deudor carece de medios o bienes suficientes para afrontar el pago regular de la deuda exigible (conf. esta Sala en la c. 20363/05, S.I.C. nº 69 de 2005); con la prevención de que, resultando tal estado una situación excepcional, debe interpretarse de modo restrictivo (conf. C.S.J.N., "Alfamar” de 1983, Fallos 305:70).-------- Por ello, cotejando la etapa actual del caso concreto, no sólo no se advierte acreditado el estado de cesación de pagos en relación al peticionante sino que, además, carece éste de legitimación para invocar el derecho que pudiera asistir a los restantes acreedores frente a la dinámica patrimonial del demandado.---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado, atendiendo a que el peticionante se consideró con derecho a pedir la quiebra de la demandada y ésta, oportunamente, inhibió la presunción de insolvencia que pesaba sobre ella (art. 70, C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. (apoderado de la actora) en la suma de 8 Jus ($7.385); y los del Dr. A. A. C., (patrocinante del demandado) en la suma de 8 Jus ($7.385); así, por cuanto aplicando los porcentuales promedios al monto insinuado por el peticionante no se supera el mínimo legal en cada caso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); y con más IVA si correspondiera.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la decisión de grado de fs. 250/252vta.----------

---- Imponer las costas en el orden causado.----------

------ Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma de $7.385, y los del Dr. A. A. C., en la suma de $7.385, ambos con más IVA si correspondiera.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO **CARLOS A. VELAZQUEZ**

. WALTER
REFUERZO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

CÁMARA DE APELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES